

tenidos por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin escepcion (1)

ADICION.

Lo único que en la actualidad se puede añadir á lo que dice el autor hablando de la legitimacion, es: que la que el dice se hace por rescripto del príncipe, se debe hacer en el dia por concesion de los congresos de los estados por lo que toca á sus habitantes, y del congreso general por lo que hace á los del distrito y territorios de la federacion.

TITULO XI.

De la adopcion.

EL tercer modo de adquirir la patria potestad, es la adopcion. Esta aunque entre los romanos era muy frecuente, entre nosotros es del todo desacostumbrada. No obstante: estando vigentes las leyes en que se funda, es necesario dar una idea de su esencia y de la forma en que se practicaba.

(1) R. ced. de 20 de enero de 1794.

La adopcion se puede tomar ó lata ó estrictamente. Cuando se toma del primer modo, abraza en sí dos especies, que son la arrogacion y la adopcion en especie, y cuando del segundo, se opondrá á la arrogacion. Tomada latemente y en general, se define la adopcion: un acto solemne por el cual se recibe en lugar de hijo, al que no lo es por naturaleza. (1) Se llama acto solemne, porque debe hacerse ó en presencia del rey ó ante el juez de cualquiera lugar: se dice que por él se recibe en lugar de hijo al que por naturaleza no es, para denotar el fin de la adopcion, que es dar hijos al que no los tiene, y así por ejemplo Moises por la naturaleza no era hijo de la hija de Faraon; pero verificada la adopcion comenzó á serlo.

De esta definicion se deduce un axioma que tiene lugar en todo el titulo. *La adopcion imita á la naturaleza.* El sentido es: que todo aquel que por la naturaleza no puede ser padre ó hijo, tampoco lo puede ser por la adopcion. El hijo por la naturaleza no puede ser

(1) L. 7. tit 7. y 1. tit. 16. P. 4.

de mayor edad que su padre: luego ni por la adopcion puede uno que es de mas edad que otro, hacerse su hijo.

De lo dicho se infiere claramente que no pueden adoptar 1.º Los castrados ó eunucos, si no es que su inhabilidad provenga no de la naturaleza, sino de la malicia de los hombres, ó de enfermedad, ó de caso fortuito. (1) 2.º Los impúberes ó que no han llegado à la edad de 14 años. (2) 3.º Las mugeres por que no son capaces de la pátria potestad que se consigue por la adopcion. Pero por privilegio se suele conceder el que adopten, habiendo perdido algun hijo en servicio del rey. (3) Ultimamente el que no esceda 18 años al que quiera adoptar. (4)

Hasta aqui hemos tratado de la adopcion en general. En este sentido se divide en arrogacion y en adopcion estrictamente tomada. Estas dos especies se diferencian en dos maneras. En

(1) L. 3. tit. 16. P. 4.

(2) L. 2. del mismo tit.

(3) Dha. ley 2.

(4) La misma ley 2.

el sugeto, porque el de la arrogacion es el hombre libre de toda potestad, y el de la adopcion es el hijo de familia sujeto à la potestad de su padre. En la forma ó modo: por que la arrogacion se hace por rescripto del principe, y la adopcion con autoridad del juez, el cual estando presente si el padre natural declara que da à su hijo en adopcion à otro, y el adoptante dice que lo recibe por hijo, está concluido el negocio. (1)

Segun estos principios la arrogacion se define: *un acto por el qual un hombre que goza de la libre disposicion de su persona se reduce à la pátria potestad de otro por autoridad del sumo imperante.* (2) De la naturaleza de la arrogacion que hemos explicado, venimos en conocimiento que por ella se padece la mínima disminucion de cabeza: haciendose el arrogado hijo de familia y perdiendo los derechos de hombre libre de toda potestad: y como á ninguno se puede privar de sus derechos contra su volun-

(1) L. 7. tit. 7. P. 4.

(2) Dha. ley. 7. tit. 7. P. 4.

tad, se infiere, lo 1.º que es necesario el consentimiento del arrogado: 2.º que prestado este, pasa con todos sus bienes á la potestad y dominio del arrogante; y 3.º que el infante no puede ser arrogado porque no es capaz de consentir. (1) Y aunque casi lo mismo se verifica en todos los que no han llegado á la pubertad, no obstante se permite el que puedan ser arrogados con las siguientes condiciones. 1.ª Conocimiento de causa, y que de esta resulte ser útil al pupilo la arrogacion: es decir, que deben proceder investigaciones de las cualidades y circunstancias del arrogante, y del provecho que se seguirá al arrogado: 2.ª que se obligue al arrogante à restituir los bienes del mozo à sus legitimos herederos si muere antes de llegar á los 14 años; y 3.ª que se haga la arrogacion con otorgamiento del rey. (2)

El efecto que produce la arrogacion es reducir al arrogado á la patria potestad del arrogante, y no teniendo este

(1) L. 4. tit. 16. P. 4.

(2) L. 6. tit. 16. P. 4.

hijos legitimos, darle derecho á la herencia en los mismos terminos que lo tienen aquellos. Y si el arrogante emancipase sin justa causa ó esheredase al hijo arrogado, está obligado á devolverle todos los bienes con que entró en su poder y todo lo que haya adquirido de nuevo, menos el usufructo que percibió por la administracion de dichos bienes, y ademas debe darle la cuarta parte de cuanto hubiere de suyo. (1)

Pasemos ya á la adopcion propia-mente dicha: esta se define: *un acto por el cual se reciben por hijos con autoridad judicial aquellos que están en la potestad de sus padres naturales.* (2) Segun esta definicion pueden ser adoptados cualesquiera hijos que estén en poder de sus padres, consintendolo estos. Para que sea válida, es suficiente que tanto el padre natural como el adoptivo se presenten á cualesquier juez y digan que el uno quiere dar y el otro recibir en adopcion á aquel niño; y que se les

(1) L. 8. tit. 16. P. 4.

(2) Ll. 7. tit. 7, y 9. y 10. tit. 16. P. 4.

dé el documento que corresponde para constancia de aquel acto. (1)

Para conocer cuando esta especie de adopcion produce el efecto de reducir al adoptado á la potestad del adoptante, es menester distinguir dos casos que se hallan espresos en derecho. El primero es cuando la adopcion es hecha por alguno de los ascendientes del mozo: v. g. por el abuelo paterno ó materno; y el segundo cuando es hecha por algun estraño. En el primer caso, esto es cuando alguno de los ascendientes adopta, adquiere patria potestad en el adoptado, por lo que semejante adopcion se llama comunmente plena y perfecta. En el segundo cuando un estraño, ó aunque sea pariente no siendo de los ascendientes, recibe á otro en adopcion, no se trasfiere á el la patria potestad, sino que permanece en su padre natural, y el adoptado en este caso mas es alumno que hijo; por lo que esta adopcion se llama imperfecta y menos plena. (2)

(1) L. 91. tit. 12. P. 3.

(2) Ll. 9. y 10. tit. 16. P. 4.

Se podria juzgar que esta adopcion imperfecta no produce efecto, supuesto que por ella no se adquiere patria potestad. Pero en realidad no deja de producir alguno. El adoptivo aunque no entre á la potestad del adoptante, tiene derecho á sucederle *ab intestato* no teniendo hijos legitimos. (1) Pero si hiciere testamento no hay inconveniente en que instituya por heredero á quien quisiere por no ser el adoptado de que hablamos heredero forzoso en testamento.

Esto es lo principal que hay que decir sobre la adopcion que se usaba antiguamente y que á fuerza de querer imitar servilmente á la naturaleza, dejó de producir todas las ventajas que de otra suerte se podian esperar de ella. En su lugar se ha ido introduciendo con autoridad de las leyes otra especie de adopcion mas útil á la humanidad y mas digna de la despreocupacion que es consiguiente á la ilustracion de nuestro siglo.

(1) Ll. 5. tit. 6. lib. 3. 1. y 5. tit. 22. *ib.* 4. del Fuero Real y 1. y 10. tit. 8. lib. 5 Rec. de Cast.

Tal es la que se verifica en los espósitos que son aquellos niños ó niñas que han sido echados por sus padres ó por otras personas á las puertas de las iglesias, de las casas y otros parages públicos, ó por no tener con quien criarlos, ó por ocultar de quien son hijos. La situacion tan miserable en que se hallaban semejantes niños aun en las ciudades en que habia casas de caridad, ó incluso para cuidar de ellos y los muchachos que morian de necesidad, movió el paternal corazon de uno de nuestros monarcas para que tomase las providencias mas oportunas y eficaces á favor de los espósitos, cuidando de sus vidas y de su decente y honesto destino para que fuesen útiles en lo sucesivo. (1)

Estos pueden ser adoptados ó pro-hijados por cualquiera persona, con tal que sea decente y honesta y de quien se pueda esperar lo que se desea, y es que les dé buena educacion y destino. No es pues impedimento,

(1) Real ced. de 11 de diciembre de 1796 y de 6 de marzo de 1790.

el que el adoptante no sea capaz de engendrar, ni se pone reparo en que sea hombre ó muger, casado ó soltero; y como en ella no se tiene mas objeto que el bien de la humanidad, no se exigen solemnidades algunas. Basta para hacerla que el vecino á cuyas puertas fuere espuesta alguna criatura, la manifieste al párroco de donde sea feligrés espresando que quiere quedarse con ella para criarla por caridad, y el mismo parroco debe darle la licencia por escrito, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y de familia honesta, y teniendo algunas facultades por las cuales se haga juicio que el espósito será bien educado. (1) Si el espósito que se quiere adoptar fuere sacado de alguna de las casas de caridad, la licencia deberá ser dada por el rector ó administrador de ella. (2)

Aunque en los adoptados de esta manera no tienen los que los han cria-

(1) La misma Real ced. de 11 de dic. de 1790 art. 12. 17. y 19.

(2) Real ced. de 2 de junio de 1688.

do patria potestad ni derecho para exigir de ellos cosa alguna, (1) no obstante conforme á nuestras leyes; debe el que recibió tan gran beneficio, honrar y reverenciar de todas maneras al que lo crió, lo mismo que si fuese su padre natural, y se le prohíbe con pena de muerte acusarlo, ó hacer cosa por la cual le resulte daño grave en su vida ó en sus bienes, si no es que fuese por el bien del rey ó de la república. (2)

Finalmente de esta especie de adopción son capaces no solo los infantes ó recién nacidos, sino también los mayores de la infancia, siempre que estén en edad de ser educados y carezcan de los auxilios que son necesarios para lograr la conveniente educación. (3)

(1) Ll. 3. tit. 20. P. 4. 35. y 37. tit. 12. y 35 tit. 14. P. 5.

(2) L. 3. tit. 20. P. 4.

(3) Real cedula de 11 de diciembre de 1796.

TITULO XII.

De los modos porque se disuelve la patria potestad.

DESPUES de haber tratado de los modos de adquirir la patria potestad, parece muy conveniente que se trate de los modos porque se acaba ó disuelve.

El 1.º es la muerte natural, por que esta es la disolucion de todos los vinculos que tenia el hombre en este mundo y despues de ella nada le queda propio. (1)

El 2.º es la muerte civil que en derecho está equiparada á la natural. Esta segun el derecho novísimo solo se padece cuando alguno es desterrado perpetuamente del reino y le son confiscados todos sus bienes. (2) Pero no cuando es condenado á servir en los arsenales ó en otras obras publicas, por estar mandado que no puedan los tribunales, destinar á re-

(1) L. 1. tit. 18. P. 4.

(2) L. 2. tit. 18. P. 4.

clusion perpetua ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno. (1) Por esta razon, asi estos como todos los desterrados por tiempo cierto, no pierden la pátria potestad pudiendo á su vuelta recobrarla en los terminos que la tenían antes. (*)

Otra especie de muerte civil es el estado religioso por el cual los que lo profesan dejan todas las cosas del mundo y se tienen por muertos en él. (2) Segun esto, no se puede dudar

(1) L. 13. §. 5. tit. 24. lib. 9. Rec. de Cast.

(*) Entre los romanos y por derecho de las partidas, se distinguia servidumbre de pena, deportacion y relegacion. Por la primer pena se padecia lo que llamaban *Capitis diminutio maxima*, y por la segunda y tercera la *media*. La servidumbre de pena, se padecia cuando alguno era condenado perpetuamente á trabajar en las minas ó en las galeras del rey. La deportacion, cuando era espeliado para siempre del reino con confiscacion de todos sus bienes; y la relegacion, cuando era desterrado por tiempo cierto. Estas dos ultimas penas están en uso; pero no la servidumbre de pena, ni la condenacion perpetua á trabajos públicos. Vea-se el tit. 18. de este libro en donde se tratará esta materia de proposito.

(2) L. 1. y 8. tit. 7. P. 1.

que aquel que hiciere profesion en alguna religion aprobada, sale por el mismo hecho de la potestad de su padre, y queda del todo sujeto á los superiores de su órden á quienes promete obediencia.

El 3.º modo de disolverse la pátria potestad es por dignidad á que sea promovido el hijo. De estas se enumeran doce en las leyes de Partida tomadas del derecho de romanos, las que (á escepcion de las de obispo, tesorero y consejero) no se conocen en el dia; pero de las que se mencionan, se infiere que saldrán de la potestad de sus padres todos aquellos á quienes el rey promoviere á algun oficio que tengan anecea jurisdiccion o recaudacion de sus rentas; porque habilitandolos para estos cargos, parece les quiso librar de otra sujecion, segun la ley 7. y siguientes del tit. 18. Part. 4.

4.º Salen tambien los hijos de la potestad de sus padres por la emancipacion. Segun nuestro derecho (1)

(1) L. 15. y 17 tit. 18. P. 4.

se hace esta, compareciendo el padre y el hijo ante el juez ordinario del lugar de su residencia, diciendo el padre en su presencia, que aparta al hijo de su poder y que le da facultad para que se maneje por sí, contratando y compareciendo en juicio cuando le sea necesario sin su autoridad paterna. El hijo debe aceptar espresamente esta dimision; pero el juez no puede declarar hecha la emancipacion sin dar primero cuenta al supremo consejo con el espediente instruido sobre justificacion de las causas, y de otra suerte no valdrá. (1)

Si el hijo fuere menor de siete años solo puede ser emancipado por rescripto del principe, (2) en cuyo caso no se necesita de su consentimiento. (*)

(1) Auto acordado 20. tit. 9. lib. 3. Rec. de Cast.

(2) L. 16. tit. 18. P. 4.

(*) Por real cedula de 27 de oct. de 1800. está prevenido para detener el abuso de emancipar á los hijos para que manejandose por sí, gocen de la esencion del servicio militar que les concede el art. 13. que la emancipacion para que cesima del sorteo, ha de recaer en hijo de 25 años de edad

3.º Otro modo de disolver la patria potestad, es el matrimonio contraido por el hijo con todas sus solemnidades, y con las bendiciones nupciales; porque en este caso conforme á nuestro derecho se tiene por emancipado (1) y le pertenece desde luego todo el usufructo de sus bienes adventicios que le debe entregar su padre. (2) Pero esta entrega no se ha de verificar si no es que el hijo tenga la edad de 18 años cumplidos, porque hasta entonces no puede administrar sus bienes, ni los de su muger. (3)

6.º Finalmente, pierden los padres la patria potestad y todos los derechos que tenian en sus hijos, por

cumplidos, y que ha de ser aprobada por el consejo, donde no se dará despacho de aprobacion sin que conste de dicha circunstancia, guardandose todo lo demas que en ejecucion del auto acordado 20. tit. 9. lib. 3. de la Recop. se acostumbra practicar. Pero como esta real cedula no está comunicada á la América, no habrá inconveniente en que la emancipacion se haga antes de los 25 años.

(1) L. 3. tit. 1. lib. 5. Rec. de Cast.

(2) L. 9. del mismo tit y lib.

(3) L. 14. tit. 1. lib. 5. Rec. de Cast.

el hecho de esponerlos sin que se les conceda accion para reclamarlos ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar aunque ofrezcan pagar los gastos que se hayan hecho en su crianza; si no es que puedan probar que el motivo de la esposicion del hijo, fue una necesidad estrema. (1) La pierden tambien por el mismo hecho contrayendo matrimonio con parienta dentro del cuarto grado, ó con muger religiosa profesa. (2)

Aunque por lo comun no puede ser obligado el padre á emancipar al hijo, porque la patria potestad á manera del dominio no se pierde sino por la enagenacion ó abdicacion voluntaria: no obstante, esta regla padece algunas escepciones. 1.^a Si el padre castiga al hijo cruelmente y sin aquella piedad y amor que es natural. 2.^a Cuando obligase á sus hijas á prostituirse. 3.^a Cuando admite algun legado

(1) Real ced. de 11 de dic. de 1796. art. 25.
y 26.

(2) L. 6. tit. 18. P. 4.

que se le dejó con la condicion de emancipar al hijo, y 4.^a cuando consume y malgasta los bienes de su entenado que hubiese adoptado con aquella especie de adopcion que se llama arrogacion. (1)

TITULO XIII.

De la tutela en general

SEGUN la division que dejamos hecha arriba, los hombres que no están sujetos á potestad dominica ni patria, pueden estar en tutela ó curatela, ó gozar del todo de la libre disposicion de su persona y de sus bienes. Siguese pues tratar en este titulo y los siguientes, de la tutela y sus especies.

No se puede dudar que la tutela trae su origen del derecho natural y de gentes, si consideramos que es de la mayor importancia para toda sociedad humana, que sean gobernados y defendidos por otro, aque-

(1) L. 18. tit. 18. P. 4.

los que por sí mismos no son capaces de dirigir sus acciones ni de defenderse. Los griegos, los romanos y todas las naciones guiadas solamente de la recta razon, cuidaron siempre de dar tutores á todos aquellos que necesitaban direccion y defensa. Conforme á estos principios, nuestro derecho desde sus leyes mas antiguas (1) estableció que se den tutores á los impúberes ó pupilos que no han llegado á la edad de 14 años, y curadores á los menores de 25. Porque siendo por lo comun hasta esa edad el juicio de los hombres tan escaso y sus pasiones tan violentas, era muy facil que fuesen engañados, que se precipitasen en los vicios, y que malgasasen y perdiesen sus bienes.

Por tutela entendemos, la *autoridad que concede el derecho sobre los mozos libre de toda potestad, para educarlos en lugar de sus padres y administrarles sus bienes mientras que ellos son capaces de hacerlo.* (2) De la definicion da-

(1) Vease el tit. 3. lib. 4. del fuero Juzgo. tit. 7. lib. 3 del fuero Real y tit. 16. P. 6.

(2) L. 1. tit. 16. P. 6.

da, nace este acsioma. La tutela es un cargo público. No se debe entender por esto que la tutela sea un oficio público ó concejil, pues el tutor ni administra alguna parte de la república, ni goza honor ó dignidad, ni se constituye persona pública, sino que permanece persona privada Pero decimos que la tutela es un cargo público, porque es una ocupacion ó carga que están obligados á desempeñar todos los ciudadanos por autoridad y mandato público. Imponiendose pues á los tutores esta carga por las leyes y por los magistrados, y debiendo aceptarla siempre que no tengan una excusa legitima, con razon se llama cargo público.

Del acsioma establecido se deducen dos conclusiones. 1.^a Que los hijos de familia pueden ser nombrados tutores. (1) La razon es porque en los cargos públicos cual es la tutela, se tienen por padres de familia. 2.^a Que ni los siervos ni las mugeres pueden ser tutores. (2) No los siervos, porque no

(1) Arg. de la l. 4. tit. 16. P. 6.

(2) Ll. 4. y 7. tit. 16. P. 6.

siendo ciudadanos, no son capaces de ejercer un cargo para el cual es necesario ser persona ó tener cabeza en la república. No las mugeres, porque así por el decoro de su sexo como por la debilidad de su juicio, les estan prohibidos los cargos públicos. Pero esta regla admite una escepcion; porque nuestro derecho establece que no solamente sean admitidas á la tutela la madre y la abuela, sino que sean preferidas á todos los demas parientes. (1) La razon que ha motivado esta escepcion es el singular amor que suelen tener á sus hijos y nietos la madre y la abuela, el que las pone á cubierto de toda sospecha de mala administracion por lo menos con dolo, pero aun estas mugeres no deben ser tutoras, si no es que renuncien las segundas nupcias y el privilegio concedido á todas las de su sexo, de no quedar obligadas á otro por fianzas. (2)

Hemos visto ya quienes pueden ser tutores; síguese ahora investigar en

(1) L. 4. tit. 16. P. 6.

(2) Ll. 4. y 5. del mismo tit.

que casos se les impide ó se les suspende la administracion. Esto lo debemos juzgar por el fin de la tutela, que es el de que el tutor eduque al pupilo y administre sus bienes mientras que se hace capaz de verificarlo por sí. De aquí se infiere que todos aquellos que no son capaces de desempeñar estos cargos, no pueden ser tutores. Tales son: 1.º los menores de 25 años, porque estando ellos bajo de curatela, no se juzgan hábiles para cuidar de otros. (1) 2.º Los furiosos y mentecatos que por carecer de juicio son incapaces de toda administracion, (2) 3.º Los sordos y mudos, porque estos dos impedimentos cuando se juntan en un mismo sugeto producen el mismo efecto que la insensatez. (3) Pero aunque todo esto es verdad, no obstante se debe hacer distincion entre tutela testamentaria, legítima, y dativa. Si los tutores dados en testamento son menores de edad, ó furiosos, ó sordos ó mudos, por ninguno de

(1) L. 4. tit. 16. P. 4.

(2) Dha. l. 4.

(3) La misma l. 4.

estos impedimentos se anula el nombramiento, sino que se les suspende el ejercicio: esto es, permanecen tutores; pero no se les concede la administracion de la tutela. En este caso pues, se les nombra curador, el cual ejerce el cargo mientras que los nombrados llegan á la mayor edad ó recobran el juicio ó la facultad de oír ó de hablar. (1) Pero si el tutor legitimo ó dativo es menor, ó furioso, ó sordo y mudo, no vale su nombramiento: y si despues de haber comenzado á ejercer el cargo contrae alguno de los mencionados impedimentos al iustante se acaba la tutela y se nombra otro tutor al pupilo.

Segun la definicion de la tutela se deben dar tutores á los mozos libres que necesitan de educacion y que son incapaces de administrar sus bienes. De aqui pues nacen tres conclusiones. 1.^a El tutor se dá primariamente para la persona, no para las cosas, (2) y en esto se diferencia del curador que principalmente se da para los bienes y

(1) Arg. de las Ll. 7. y 8. tit. 16. P. 6

(2) L. 1. tit. 16. P. 6.

no para la persona. No obstante secundariamente pertenece al tutor la administracion de los bienes del pupilo. 2.^o Al que tiene padre no se le dá tutor. (1) La razon es, porque mientras vive el padre, el hijo tiene quien lo eduque y guarde; tambien porque en todo ese tiempo el hijo está en su potestad y asi no es del todo libre. 3.^o Al siervo no se da tutor. (2) Esta conclusion tiene una razon semejante. El siervo está en la potestad dominica, y asi no es pupilo libre: luego no puede tener tutor.

La tutela segun hemos insinuado ya, es de tres maneras: testamentaria cuando el padre da tutor á sus hijos en su testamento: legitima, cuando reciben la tutela aquellas personas que son llamadas por la ley, cuales son los consanguineos mas cercanos del pupilo; y dativa cuando el juez nombra el tutor por falta de unos y otros. (3) De aqui se infiere: que los testamentarios son

(1) Dha. ley 1. al principio.

(2) La misma ley.

(3) L. 2. tit. 16. P. 6.

llamados á la tutela por el testador, los legítimos por la ley y los dativos por el magistrado. Entre estas especies de tutela se guarda este orden. En primer lugar entran los tutores testamentarios, de suerte que habiendolos, no se admiten los legítimos; y por falta de una y otra tutela, el juez nombra tutor.

El fundamento de esta division está tomado de la semejanza que hay en derecho entre la tutela y la herencia. Porque así como el heredero instituido en testamento escluye á todos los demas, así el tutor testamentario. Así como cuando no hay heredero suceden los herederos legítimos, de la misma manera faltando el tutor testamentario son llamados los legítimos. Finalmente, así como cuando no hay heredero alguno ni testamentario ni legítimo sucede el fisco, así en falta de las otras dos especies de tutores nombra el juez. Este es el fundamento en que estriba esta division, y de cada una de estas especies de tutela se tratará en título separado.

TITULO XIV.

De la tutela testamentaria.

La primera especie de tutela es la testamentaria, que es la que da el padre en su testamento á los hijos que están en su potestad. (1) El fundamento pues de esta tutela no es otro que la patria potestad. De aqui se infiere que solo aquel que tiene á sus hijos en su potestad puede darles tutor. De este principio se deduce facilmente la razon: 1.^a porque la madre, la abuela y otras personas estrañas no pueden dar tutor en su testamento: y es, porque solo el padre tiene á los hijos en su potestad, y no la madre ni la abuela y mucho menos otras personas estrañas. Asimismo 2.^a porque aun el padre carece de esta facultad para con los hijos emancipados; porque los emancipados están ya fuera de la patria potestad. 3.^o Porque puede darse tutor en testamento aun á los hijos desheredados; porque la desheredacion priva de la

(1) Ll. 2. y 3. tit. 16. P. 6.